

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

ENTE PÚBLICO:

OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.096/2016

México, Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.SDP.096/2016**, interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la Oficialía Mayor, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El diez de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico, se ingresó la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 0114000291016 en la que la particular requirió la siguiente información:

“
...
Solicito hoja de servicio
...”

II. Mediante oficio **OM/DGRMSG/DAI/2160/2016** del trece de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Almacenes e Inventarios, el Ente Público hizo del conocimiento de la particular lo siguiente

PREGUNTA	RESPUESTA
"Solicito hoja de servicio." (sic)	<p>Al respecto y con fundamento en los artículos 32, 33, 34 y 35 fracción de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se informa lo siguiente:</p> <p>La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, tiene bajo guarda y custodia, documentación consistente en aproximadamente 124 cajas que dicen "Finiquito de los Almacenes de los Trabajadores del Departamento del Distrito</p>

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, por ser el área que pudiese emitir respuesta al requerimiento referido.

- 1. Por lo que el 31 de octubre de 2016, esta Unidad de Transparencia con fundamento en el Capítulo II de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, emitió el aviso de respuesta, a fin de que se presentará en la Oficina que ocupa la misma, para que acreditará su personalidad por medio de una identificación oficial en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación del citado aviso y una vez hecho lo anterior le sería entregada la respuesta a su petición.*
- 2. Por lo que el 03 de noviembre de 2016, se entregó respuesta debidamente fundada y motivada atendiendo a lo señalado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.*

B. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECURRIDO (CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS POR LA RECURRENTE)

PRIMERO.- *Es de señalarse, que los hechos y agravios en los que motiva la impugnación la recurrente son notoriamente improcedentes e infundados, por lo que esta Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor SOLICITA A ESE H. INSTITUTO SE CONFIRME la respuesta que se dio al folio único 0114000291016, toda vez que esta dependencia cumplió a cabalidad con el requerimiento de la solicitud de mérito.*

No obstante, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales adscrita a esta Oficialía Mayor, a través del oficio OM/DGRMSG/3327/2016, da contestación al agravio planteado por la recurrente.

Motivos y fundamentos expuestos por el área ante la cual se dio trámite a la solicitud presentada por la ahora recurrente, mismos que se solicita a ese H. Instituto se tengan como parte integrante del presente informe de ley, de los cuales se advierte de manera notoria lo infundado de los argumentos expuestos por la hoy actora.

No obstante lo anterior, ad cautelam se da contestación al agravio planteado por la recurrente de la siguiente manera:

SEGUNDO.- *Por lo que hace al único agravio formulado por la recurrente, señalado en el numeral 7 a foja 2 consistente en:*

"Negativa a mi derecho de información personal"

Se dice que el argumento expuesto por la recurrente es inoperante en virtud de que el mismo no controvierte la respuesta proporcionada por esta Dependencia por sus propios motivos y fundamentos, además que añade afirmaciones gratuitas y carentes de todo sustento jurídico.

Es importante que ese H. Instituto tome en consideración que la litis en el presente asunto debe constreñirse a analizar la respuesta proporcionada por esta Oficialía Mayor, de la cual podrá advertir que la misma fue emitida conforme a derecho, toda vez que atendiendo a la literalidad del contenido de la



solicitud la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a esta Oficialía Mayor, a través de su Dirección de Almacenes e Inventarios, realizó de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva en las 124 cajas que tiene bajo guarda y custodia de documentación que dice "Finiquito de los Almacenes de los Trabajadores del Departamento del Distrito Federal" y en la cual no localizo información a nombre de **ELIMINADO**.

De ahí, que la Dirección de Almacenes e Inventarios, a través de su oficio de respuesta hiciera del conocimiento de la solicitante que tal y como anteriormente ya se le había informado a través del oficio de respuesta a su solicitud de acceso de datos personales con número de folio • 0114000211415, que en las citadas cajas que tienen bajo guarda y custodia no se localizó documentación a su nombre, por lo que le resultaba material y jurídicamente imposible dar atención favorable a su petición.

Bajo ese contexto, cabe resaltar a ese H. Instituto que con la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, se garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la hoy recurrente que consagra el artículo 6°, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda vez que, contrario a lo aseverado por la hoy recurrente no existió negativa por parte de esta Oficialía Mayor, de darle acceso a sus datos personales en virtud de que no los detenta, situación de la cual ya tenía pleno conocimiento la hoy actora, puesto que mediante acta de fecha 28 de septiembre de 2015 (se anexa), la cual le fue entregada el 16 de octubre del año inmediato anterior, se le informó que dado que un Sistema de Datos Personales es cualquier conjunto organizado de archivos, registros o ficheros que contengan datos personales, que se encuentren ordenados de alguna manera y que se encuentren en poder de esa unidad administrativa (Dirección de Almacenes e Inventarios), se hacía de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva de su hoja laboral solicitada, en las 124 cajas denominadas "Finiquito de los Almacenes de los Trabajadores del Departamento del Distrito Federal", que tienen en guarda y custodia en su archivo de concentración a cargo de la citada Dirección, la misma no fue localizada, con lo que se garantizó su derecho de acceso a sus datos personales de la hoy recurrente.

Es aplicable a lo anterior el criterio número 115, emitido por ese H. Instituto, publicado en los "Criterios Emitidos por el Pleno del INFODF 2006-2011, foja 116, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

115. EL DERECHO DE ACCESO A DATOS PERSONALES NO ES LA VÍA PARA SOLICITAR UN DOCUMENTO QUE SE DEBE GENERAR A PETICIÓN DE PARTE, SIN IMPORTAR QUE CUENTE O NO CON PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA SU GENERACIÓN.

Quando una persona solicita un documento que obra en su expediente laboral, como lo es la Hoja Única de Servicios, el Ente Público debe dar acceso al mismo, de no obrar, sólo debe hacerlo del conocimiento del solicitante en términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y no está obligado a generarlo, independientemente si cuenta o no con un procedimiento específico para ello.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Recurso de Revisión RR.538/2010, interpuesto en contra de la Delegación La Magdalena Contreras, Sesión del diecinueve de mayo de dos mil diez. Mayoría de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LPDPDF. publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de octubre del 2008.

De ahí que los argumentos expuestos por el ahora recurrente deben desestimarse por ser e notoriamente infundados, al no controvertir la respuesta proporcionada por el sujeto obligado por sus propios motivos y fundamentos.

Aunado al hecho de que esta Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, no es la competente para generar la documentación del interés de la actora, esto es su hoja de servicios, puesto que no trabaja ni ha trabajado en la misma, toda vez que en términos de lo dispuesto en el 1.3.16 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, el titular de la Dirección General de Administración (DGA) o equivalente de cada Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE.

Por lo anterior y considerando que este medio de impugnación tiene la finalidad de hacer valer violaciones que atenten contra el derecho tutelado por la LEY de la materia, lo cual en el presente asunto no aconteció, se solicita respetuosamente a ese Instituto proceda a emitir la resolución, mediante la cual se CONFIRME la respuesta emitida en relación a la solicitud de acceso de datos personales que nos ocupa, al haberse formulado conforme a Derecho, toda vez que de su análisis puede advertirse que fue atendida en su totalidad.

*En este orden de ideas, solicito a ese Instituto que los anteriores razonamientos sean tomados en consideración al momento de dictar la resolución definitiva correspondiente, procediendo a confirmar la respuesta en los términos realizados, por las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer en el referido oficio.
...” (sic)*

Asimismo, la Oficialía Mayor anexó el oficio **OM/DGRMSG/3327/2016** del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual informó lo siguiente:

“...
Al respecto, es de interés de esta Unidad Administrativa señalar que los derechos de acceso a información personal de la hoy recurrente fueron garantizados en todo momento ya que se up llevaron a cabo los procedimientos de búsqueda necesarios y pertinentes para identificar en su caso la "Hoja Única de Servicios" a nombre de **ELIMINADO**, tal como lo requirió en la Solicitud de Acceso de Datos



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; de conformidad con lo dispuesto por los diversos 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como los artículos 2°, 3°, 4°, fracción IV, 5°, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; en relación con el artículo Cuarto Transitorio, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Realizado el estudio de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que se resuelve, se desprende que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o sus ordenamientos supletorios, razón por la que procede entrar a resolver el fondo del asunto.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a datos personales de la recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar que el Ente Público permita el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y el agravio de la recurrente en los siguientes términos:

Solicitud de datos	Respuesta del Ente Público	Agravio
<p>"Solicito hoja de servicio."</p>	<p>Oficio OM/DGRMSG/DAI/2160/2016</p> <p>Al respecto y con fundamento en los artículos 32, 33, 34 y 35 fracción de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se informa lo siguiente:</p> <p>La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, tiene bajo guarda y custodia, documentación consistente en aproximadamente 124 cajas que dicen "Finiquito de los Almacenes de los Trabajadores del Departamento del Distrito Federal", las cuales tienen un inventario, el cual permite conocer con precisión el contenido de cada caja y la documentación que alberga su contenido.</p> <p>Por tal motivo, y como anteriormente ya se había informado (solicitud de datos personales No. 0114000211415, de fecha 10 octubre de 2015) que después de una búsqueda exhaustiva en las referidas cajas que se tienen en guarda y custodia, no se localizó ninguna documentación a nombre de ELIMINADO, por lo que es material y jurídicamente imposible dar cumplimiento a la solicitud de la C. García López.</p>	<p>"...Negativa a mi derecho de información personal ..."</p>

Lo anterior, se desprende de los formatos denominados "Acuse de recibo de Solicitud de Acceso a Datos Personales", "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como del oficio OM/DGRMSG/DAI/2160/2016 del trece de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual el Ente Público notificó la respuesta.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Conforme a lo expuesto, este Instituto aprecia que al rendir sus alegatos la recurrente reiteró su inconformidad, pues hasta el momento no ha recibido su hoja única de servicios solicitada a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, el Ente Público al rendir sus alegatos manifestó lo que a su derecho convino bajo las consideraciones siguientes:

La respuesta fue emitida conforme a derecho, toda vez que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a esta Oficialía Mayor, a través de su Dirección de Almacenes e Inventarios, realizó una búsqueda exhaustiva en las 124 cajas que tiene bajo guarda y custodia de documentación que dice "Finiquito de los



Almacenes de los Trabajadores del Departamento del Distrito Federal" y en la cual no localizo información a nombre de **ELIMINADO**.

- La Dirección de Almacenes e Inventarios, a través de su oficio de respuesta hiciera del conocimiento de la solicitante que tal y como anteriormente ya se le había informado a través del oficio de respuesta a su solicitud de acceso de datos personales con número de folio 0114000211415, que en las citadas cajas que tienen bajo guarda y custodia no se localizó documentación a su nombre, por lo que le resultaba material y jurídicamente imposible dar atención favorable a su petición.
- No existió negativa por parte de esa Oficialía Mayor, de darle acceso a sus datos personales en virtud de que no los detenta, situación de la cual ya tenía pleno conocimiento la hoy actora, puesto que mediante acta de fecha 28 de septiembre de 2015 (se anexa), la cual le fue entregada el 16 de octubre del año inmediato anterior, se le informó que dado que un Sistema de Datos Personales es cualquier conjunto organizado de archivos, registros o ficheros que contengan datos personales, que se encuentren ordenados de alguna manera y que se encuentren en poder de esa unidad administrativa (Dirección de Almacenes e Inventarios), se hacía de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva de su hoja laboral solicitada, en las 124 cajas denominadas "Finiquito de los Almacenes de los Trabajadores del Departamento del Distrito Federal", que tienen en guarda y custodia en su archivo de concentración a cargo de la citada Dirección, la misma no fue localizada, con lo que se garantizó su derecho de acceso a sus datos personales de la recurrente.
- La Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, no es la competente para generar la documentación del interés de la actora, esto es su hoja de servicios, puesto que no trabaja ni ha trabajado en la misma, toda vez que en términos de lo dispuesto en el 1.3.16 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, el titular de la Dirección General de Administración (DGA) o equivalente de cada Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron



baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE.

En tal virtud, este Instituto procede al estudio del **único agravio**, a través del cual la recurrente expuso como inconformidad la falta de entrega de su hoja de servicios.

Frente a lo que el Ente Público en su respuesta hizo del conocimiento que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, tiene bajo guarda y custodia, documentación consistente en aproximadamente ciento veinticuatro (124) cajas que dicen "*Finiquito de los Almacenes de los Trabajadores del Departamento del Distrito Federal*", las cuales tienen un inventario, el cual permite conocer con precisión el contenido de cada caja y la documentación que alberga su contenido, por lo que después de una búsqueda exhaustiva en las referidas cajas que se tienen en guarda y custodia, no se localizó ninguna documentación a nombre de **ELIMINADO**, por lo que es material y jurídicamente imposible dar cumplimiento a la solicitud de la ahora recurrente.

Sin embargo, la respuesta de la Oficialía Mayor no se encontró apegada al artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

Artículo 32. *La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.*

...

Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público.

Del precepto legal transcrito, se desprende que en el caso de que no sea localizada la información, el Ente Público debe:



- Hacerlo del conocimiento de la particular.
- Levantar un Acta Circunstanciada para hacer constar ese hecho.
- Indicar él o los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda.
- Estar firmada el Acta Circunstanciada por un representante del Órgano de Control Interno, el Titular de la Oficina de Información Pública y el Responsable del Sistema de Datos Personales del Ente Público.

Lo anterior, toda vez que el Ente Público la Oficialía Mayor únicamente se limitó a informar que después de una búsqueda exhaustiva en ciento veinticuatro (124) cajas que dicen "*Finiquito de los Almacenes de los Trabajadores del Departamento del Distrito Federal*", las cuales tienen un inventario, el cual permite conocer con precisión el contenido de cada caja y la documentación que alberga su contenido, no se localizó ninguna documentación a nombre de **ELIMINADO**, por lo que es material y jurídicamente imposible dar cumplimiento a la solicitud.

En ese sentido, y tomando como referencia lo estipulado por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la cual establece una serie de requisitos para dar certeza de que los datos personales fueron buscados de manera exhaustiva por el Ente Público en el Sistema de Datos Personales correspondiente, para en caso de no localizarlos el Ente tiene la obligación de instrumentar un Acta Circunstanciada, haciendo del conocimiento al titular de los datos personales la realización y contenido de la misma, lo cual en el presente asunto no sucedió.

Ahora bien, con el fin de dar certeza de que la búsqueda de la Hoja de Servicio de la particular fue realizada en el Sistema de Datos Personales correspondiente, la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal exige que el Acta Circunstanciada se encuentre firmada por el Responsable de la Oficina de Información



Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, al igual que por el Representante del Órgano de Control y el Responsable del Sistema de Datos Personales en cuestión.

Por lo anterior, si bien es cierto que el Ente Público expuso su imposibilidad de proporcionar la documentación solicitada, señalando que de la búsqueda exhaustiva realizada en las ciento veinticuatro (124) cajas que dicen "*Finiquito de los Almacenes de los Trabajadores del Departamento del Distrito Federal*", no se localizó ninguna documentación a nombre de la particular, lo cierto es que eso no puede quedar acreditado por medio de un pronunciamiento del Ente recurrido, ya que como se ha mencionado, la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal establece un procedimiento específico para acreditar que la información que se solicitó no se encuentra en los archivos correspondientes al Sistema de Datos Personales, debiendo instrumentar un Acta Circunstanciada de no localización.

En ese tenor, es posible concluir que el Ente Público no brindó certeza jurídica a la particular en su respuesta, toda vez que **no expuso las razones, fundamentos y motivos suficientes** para acreditar que no era competente para atender la solicitud de acceso a datos personales de la particular, por lo que es evidente que la respuesta del Ente Público, realizada en los términos expuestos, careció de la debida fundamentación y motivación, dejando así de observar lo previsto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Unidad de Transparencia, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público previa acreditación de la identidad del recurrente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 244, fracción IV, de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Ente Público y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con los diversos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

info df

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO



info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".